

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. MARRERO CARO

Recurrido

v.

JORDAN DAVIDSON
MARY WILLIAMSON

Peticionario

KLAN202300885

Apelación acogida
como **CERTIORARI**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Aguadilla

Caso Núm.:
AGL2842023-03245
AGL2842023-03246
AGL2842023-03152
AGL1402023-02808

Sobre:
Ley 284
Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Martínez Cordero y la Jueza Cintrón Cintrón.¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

El 4 de octubre de 2023, compareció ante nos el señor Jordan Davidson (en adelante, señor Davidson), mediante un escrito intitulado *Apelación*, el cual adelantamos, acogemos como un recurso de *Certiorari*, por ser lo procedente en derecho. Sin embargo, mantenemos inalterada su identificación alfanumérica por motivos de economía procesal. En términos generales, el señor Davidson nos solicita que reseñemos una vista que está programada para el 19 de octubre de 2023 para una fecha posterior al 18 de diciembre de 2023.² De lo que podemos extraer del recurso, el señor Davidson aduce como las razones para que se transfiera la vista, el hecho de que reside en estado de California y que allí tiene unas vistas señaladas para el 16 y 30 de noviembre de 2023.³ De igual forma,

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-178 del 17 de octubre de 2023, se designó a la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Giselle Romero García.

² Recurso de *Certiorari*, a la pág. 1.

³ *Id.*

Número Identificador

RES2023_____

aduce que al menos tiene que atender a su madre, quien presuntamente tiene un diagnóstico de demencia. Expresó, además, que su padre ya falleció.

Esbozó, que, originalmente, en el caso del título tenía un juez asignado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Sebastián. Sin embargo, luego fue trasladado al Centro Judicial de Aguadilla.⁴ Según se desprende del escrito, el señor Davidson confrontó ciertas dificultades que le han causado estrés emocional y psicológico, así como otros problemas.⁵ Adujo, en síntesis, que, aunque ha realizado las gestiones, presuntamente el Tribunal le ha negado el acceso a los expedientes judiciales relacionados a su caso. Como resultado de lo anterior, arguye que esta situación le impide poder prepararse para la vista.

Del escrito se desprende que el motivo del recurso instado por el señor Davidson es para que (i) una presunta vista señalada sea transferida, (ii) que el caso sea trasladado a la Sala de San Juan; y (iii) que se le provea acceso al expediente judicial en el Tribunal.

Recibido el recurso, el 16 de octubre de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió al señor Davidson hasta el 16 de octubre de 2023, para acreditar haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia. Además, se le ordenó someter copia de la determinación de la cual se recurre, así como del volante de notificación.

El 16 de octubre de 2023, el señor Davidson presentó un escrito por derecho propio al cual acompañó los siguientes documentos: (i) copia de la *Resolución* emitida por este Tribunal el 10 de octubre de 2023; (ii) copia de la portada del recurso apelativo instado ante esta Curia el 13 de octubre de 2023; y (iii) en lo que

⁴ Apéndice del señor Davidson, a la pág. 4.

⁵ Recurso de *Certiorari*, a la pág. 2.

entendemos se trata del cumplimiento de presentar el dictamen recurrido junto al volante de notificación, presentó copia de un volante de notificación del TPI del 5 de septiembre de 2023, el cual incluye una *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2023, relacionada al caso del título. En la *Resolución* el foro primario dispuso lo siguiente: “Ha lugar. Extiéndase OP hasta fecha posterior al 15 [de] octubre [de] 2023. No se concederá prórroga adicional.” Luego, el 17 de octubre de 2023, presentó un segundo escrito al cual acompañó: (i) copia de la portada del recurso apelativo instado ante esta Curia el 13 de octubre de 2023; (ii) copia de la *Resolución* emitida por el TPI el 14 de agosto de 2023; y (iii) copia de un sobre con matasellos del 13 de octubre de 2023, dirigido a este Tribunal.

Por otro lado, considerando que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, hemos acordado disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

II

A. Recurso de *Apelación* v. Recurso de *Certiorai*

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil⁷, dispone que los recursos de *Apelación* tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.⁸ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que: “Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

⁸ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”.⁹

Por otro lado, los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹⁰ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹¹

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]

(b) *Recurso de “certiorari”* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.¹²

⁹ Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.
¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ *Id.*

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

[...]

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹³ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.¹⁴ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹⁵ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹⁶ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio,

¹³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

parcialidad o error manifiesto.¹⁸ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁹

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior.²⁰ A tales efectos, el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.²¹ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.²² Conviene destacar, que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²³ A esos efectos, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²⁴ Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal, puede presentar un recurso de *Certiorari* mediante

¹⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²⁰ *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

²¹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

²² *Id.*, 920.

²³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, Id.; Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario.²⁵ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁶, esboza los criterios que el tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En el recurso ante nos el señor Davidson expresa, en síntesis, que: (i) presuntamente tiene una vista ante el Tribunal el 19 de octubre de 2023 y que la misma debe ser transferida; (ii) que el caso debe ser trasladado a la Sala de San Juan; y solicita que (iii) se le brinde acceso a los expedientes judiciales de su caso en el Tribunal.

Luego de evaluar el recurso presentado, así como la totalidad del expediente ante nuestra consideración, juzgamos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Sabido es que, la expedición de un recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil²⁷, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del

²⁵ *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁸ Con todo, apreciamos que no se configuran ninguna de las instancias que justificarían la expedición del auto de *Certiorari*. Puntualizamos, además, que, con relación a los escritos presentados por el señor Davidson el 16 y 17 de octubre de 2023, así como los documentos que acompañó, no hemos quedado satisfechos. Nos explicamos.

El escrito apelativo trata, en síntesis, sobre tres (3) solicitudes de remedio, los cuales juzgamos, no guardan relación con el dictamen presentado por el señor Davidson, para ser revisado. No queda otra alternativa que llegar a esta conclusión, tras la orfandad en los documentos que el señor Davidson anejó al recurso y en el escrito cumplimiento con lo ordenado por esta Curia. Es por lo anterior que hemos acordado denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se **deniega** la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.